--- Trelew, de Julio de 2017.----------

- **Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 74/76 en esta causa; y----------

--- --- **CONSIDERANDO:**----------

------ --- **I.-** Que el quejoso interpuso recurso de apelación (fs. 72) contra lo dispuesto en la providencia de fs. 71, que no hizo lugar a la petición del Sr. A. A. de fs. 67/70. En esta última, éste había solicitado suspender provisoriamente los efectos del régimen de comunicación homologado judicialmente en fecha 24/02/2014; conservar el centro de vida de su hija, L. S. A. G., en el hogar paterno, hasta tanto se celebre la audiencia de vista de causa en el expte. N° 1105/2016; y que se ordene cautelarmente la intervención del Servicio de Promoción y Protección de Derechos y al SASPJ a los fines de respetar los intereses superiores de la niña. La Jueza de grado rechazó lo peticionado por el padre de la niña, ordenando se esté a lo resuelto a fs. 76 de los autos principales (fs. 66 de este legajo), donde se había intimado al mismo a cumplir con el acuerdo sobre custodia de la niña, debiendo restituirla a su madre en el término de 24 hs. bajo apercibimiento de efectivizarlo por intermedio de la fuerza pública.---------- Que la *a quo* rechazó aquella apelación a fs. 73, ordenando estar a lo dispuesto en los expedientes N° 1105/2016 y 515/2017.---------- --- La queja se centra, principalmente, en la falta de motivación de la decisión de la Jueza de grado a los efectos de rechazar su apelación, máxime en el entendimiento que ello le ocasiona un gravamen irreparable, insusceptible de subsanarse posteriormente.---------- --- II.- Así planteada la cuestión sintéticamente, el recurso directo no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto el quejoso centra su embate en la supuesta falta de motivación de la jueza de grado para fundar el rechazo de su apelación, lo que no es tal.----------

--- En efecto, la *a quo* rechazó tal recurso ordenando estarse a lo dispuesto en los expediente 1105/2016 y 515/2017, lo cual significa suficiente motivación. Según las copias acercadas por el quejoso, en dicho momento, en el primero de ellos (“*A., A. A. c. G., D. A. s. Cuidado Personal y Régimen de Comunicación*”), la Jueza de grado había hecho lugar a la petición del Equipo Técnico Disciplinario de suspender la audiencia de vista de causa a los fines de permitirle completar su intervención. Mientras que en el segundo (“*G., D. A. c. A., Armando Ángel s. Violencia de Género Ley 26.485*”) la Jueza (i) intimó al Sr. A. a que restituya a la niña L. S. a su madre en el término de 24 hs. bajo apercibimiento de efectivizarlo por intermedio de la fuerza pública; y —además— (ii) concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. contra la resolución que le ordenó la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de 90 días al domicilio de la Sra. D. A. G. y a todo otro lugar en el que ésta desarrolle alguna actividad, ordenándole adicionalmente que cese en los actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la misma.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- De esta forma, más allá de la escasa extensión de la fundamentación del rechazo de la apelación, ello no supone falta de motivación, en tanto se justificó suficientemente en el trámite de otros expedientes, relacionado por la existencia de un conflicto familiar común, el cual la Magistrada ha pretendido organizar de manera integral.----------

--- Es sabido, en palabras del máximo tribunal provincial, que en este tipo de litigios se procura eliminar el conflicto, orientando a la familia para que encuentre un nuevo orden en su estructura familiar (S.T.J.Ch. N° 04/SRE/2015conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Principios Procesales y tribunales de familia, JA, 1993-IV-676, citado por la CANE, Sala B, en S.I.F. N° 4/2013). “En esta inteligencia, queda más de un apreciable margen en la búsqueda de soluciones tributarias de la equidad, dado que el conflicto familiar evaluado desde la óptica de posible vulneración de los derechos que le asisten al niño involucrado, exige una composición “humana” que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión, no impide la prevalencia de los mentados principios que informan el particular tratamiento de los casos tales como el presente, para la mejor tutela de los intereses comprometidos” (C.Apel. Comodoro Rivadavia, Sala B, S.I.F. N° 62/2013; conf. Berizonce. Derecho Procesal Civil Actual. Ed. Abeledo Perrot - 1999). Máxime cuando esta Sala ya ha señalado que, en cuestiones donde existe conexidad entre diversos expedientes por la existencia de un conflicto familiar común, es necesario mantener la unidad de criterio que la materia requiere (S.I.F. N° 104/2014).---------- Este aspecto de la decisión de la Magistrada no fue cuestionado por el quejoso en su embate, lo que decide la suerte de la cuestión.----------

---

--- Sin embargo, no puede dejar de señalarse que el supuesto agravio que este menciona, no solo se erige a partir de su incumplimiento a la orden judicial de restituir a L. S. a su madre —lo que también fuera ordenado en el expediente N° 515/2017, según fs. 9—, sino que además se dirige a cuestionar en realidad la resolución de fs. 66 en el mismo sentido, la que debió haber sido disputada directamente.----------

--- Al respecto, esta Sala ya tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 74/76.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- ---

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad a fin de ser agregado a los autos principales.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES